



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Septiembre Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-01021-00**
Accionante: **HARBEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
Accionado: **COMPENSAR EPS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **HARBEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien actúa como agente oficioso de su hermano **NELSON JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** contra a **COMPENSAR EPS**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que su hermano Nelson Javier Hernández Martínez sufrió un accidente de tránsito el día 2 de agosto del presente año, donde le prestaron los primeros auxilios y fue llevado al hospital María Auxiliadora de Mosquera Cundinamarca, siendo remitido al hospital San Rafael de Facatativá Cundinamarca.

Informa, que desde el día del accidente su hermano ha estado en la unidad de cuidados intensivos del hospital san Rafael de Facatativá Cundinamarca diagnosticado con trauma craneoencefálico severo, además se encuentra en estado de inconciencia y padece fracturas.

Alega, que desde el día 5 de agosto de 2021, los médicos tratantes de su hermano, han señalado la necesidad de que se le traslade a un hospital de mayor nivel; sin embargo, la EPS compensar no ha atendido dicha solicitud, afectando así la prestación de servicios médicos para tratar su grave condición neurológica.

PRETENSIONES

1. Se tutele al señor Nelson Javier Hernández Martínez los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SALUD, LA FAMILIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL,
2. Se le ORDENE a COMPENSAR EPS a su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que emita el despacho, se realice el traslado del señor Nelson Javier Hernández Martínez a la ciudad de Bogotá para que continúe con su atención médica y con ello propender por su vida en condiciones dignas, su salud, su seguridad social.
3. VERIFICAR que una vez se ordene el traslado del señor Nelson Javier Hernández Martínez, se continúe su atención médica y con ello recuperar su salud, dignidad humana y su vida.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a COMPENSAR EPS, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Además, se ordenó la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio de Walter Alfonso Florez, Director Operativo, manifiesta que El señor JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA ACTIVA CONTRIBUTIVO – COTIZANTE EPS COMPENSAR del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Señala, que se trata de un paciente cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS COMPENSAR teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de Fecha 23 de diciembre de 2021 y sus anexos 1:” Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC”, anexo 2” Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC”, anexo 3 “Listado de procedimiento de laboratorio clínico.

Resolución 2292 de 2021 ANEXO No. 2: "Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC"	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
89.06	<i>CUIDADO (MANEJO) Y ASISTENCIA INTRAHOSPITALARIA</i>

En cuanto a la solicitud SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD en con ESPECIALISTA (TRAUMA). Se encuentra en la Resolución 2292 del 2021, por lo tanto, hace parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a la EPS- C COMPENSAR garantizar su manejo especializado. “Artículo 11. Acceso a servicios especializados de salud. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC cubren la atención de todas las especialidades médico-quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar. Para acceder a los servicios especializados de salud es indispensable la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrada al sistema en el artículo 10 de este acto administrativo , conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia, sin que ello se constituya en barrera para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia . Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano o de más fácil acceso que cuente con dicho servicio”.

Afirma, que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, garantía que corresponde directamente a EPS COMPENSAR quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento de la medida provisional, se envía oficio de cumplimiento a la EPS COMPENSAR a través del oficio SDAS 0248 del 23 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior mencionado, solicita que no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS COMPENSAR, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías), con cargo a la UPC y NO UPC.

COMPENSAR EPS

Por medio del Doctor HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO, actuando como apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, representada legalmente por LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, manifiesta:

Respecto de los hechos en punto a la petición del accionante, desde el proceso de autorizaciones, junto con la central de referencia de la representada, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, así como identificar las necesidades actuales, por lo que indican: Usuario con traslado efectivo a Hospital Mayor, se anexa trazabilidad de gestión de la cap

The screenshot displays a medical system interface with the following data:

- Logos:** Consorcio Salud, Comfenalco Valle delagente, and compensar.
- Header:** S2E28T00000922AUG24 2208 INQ 52341597 S0250/4 11511214 1
- Form Fields:**
 - Cod. EPS: 01 Aut. 222360544409735 Paq. [] Ria []
 - Usuario: 11511214 Nelson JAVIER HERNANDEZ TR Ed 39
 - Servicio: VERHOSPI COB.100% C.EXT. 013 VERIFICACION PARA HOSPITA Vig: 20220923
 - Prestador: 900210981 CORP.HOSP.JUAN Costo Rec. Mens: []
 - Punto: URGHMAYOR Socio [] Fax Ips/Usr []
 - Resp. 1070326404 20220824 1122 Area 22 Sed 1030 Pro PC - Estr.1 Est 5
 - Fec Oport [] F DesUsu [] F SolRem [] F SolUsu 20220824 Id.Req []
- AGREGADOS:**

Servicio	Recobro	Prest.	Via	Cant	Msg	Eve.	Vr.	%Cob	C.Ext
Dx	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resp	0	0	0	0	0	0	0	0	0
- MENSAJES:**
 - 20220824 H 11+26 FUNIONARIA ROMERY MORENO DE MEREDY SOLICITA N
 - HX EN UCI PARA DX I612 HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERI N
 - NIT 900210981 TEL 56000520EXT 3525 PACIENTE REMITIDO QUE SE HX N
- Agregados:**

05 S12100	1	UCI VERIFICACION	222360544411525
-----------	---	------------------	-----------------

Paciente NELSON JAVIER HERNANDEZ M C.C 11511214, afiliado al PBS desde 20111004, con modelo de atención Asistir Mosquera.

Referencia

- 20220802 paciente que ingresa al servicio de urgencias por accidente de tránsito a la IPS Hospital San Rafael de Facatativá con un diagnóstico de Fractura
- 20220806 H: 16:11 Se recibe correo de IPS de origen solicitando tramite de remisión ya que no le pueden continuar manejo por requerimiento de UCI + Cirugía Vasculat



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 20220807 H: 04:08 Desde la central se solicitan en reiteradas ocasiones los soportes de superación de Tope soat + HC completa para poder dar inicio al trámite de remisión
- 20220813 H: 16:36 Se recibe correo de IPS de origen indicando que ya enviaron los soportes solicitados para poder dar continuidad al trámite de remisión
- 20220814 H: 01:00 Desde la central se procede a realizar presentación a la red para lograr ubicación del servicio.

·Hospital San José: Por medio de la presente informamos que en el momento no contamos con camas para el servicio de UCI A

·Clínica Centenario: EN EL MOMENTO NOS ENCONTRAMOS EN ESPERA DE DISPONIBILIDAD DE CAMAS PARA VALIDACIÓN PROBABLE ACEPTACIÓN, FAVOR COMENTAR MAS TARDE

·Hospital San Ignacio: Lamentamos no poder atender su solicitud, en el momento no contamos con disponibilidad de camas en el servicio · Hospital Clínica San Rafael: El paciente No es aceptado por no disponibilidad de camas.

·Clínica Nueva: Lamentamos informarle que NO TENEMOS DISPONIBILIDAD DE CAMAS EN EL MOMENTO,

·Clínica Universidad de la Sabana: Paciente NEGADO(A), por no disponibilidad de camas.

·Clínica Juna N Corpas: Nos disponibilidad de camas.

•20220815 H: 11:37 Se recibe correo de IPS de origen indicando cancelar el trámite de remisión ya que paciente requiere manejo por PHD para Unidad de Cuidado Crónico, desde la central se cancela el trámite.

•20220818 H: 12:23 Se recibe correo de IPS de origen adjuntando evolución, indicando requerimiento de Uci por dependencia de soporte ventilatorio mecánico a través de traqueostomía.

• 20220818 H: 23:33 Desde la central se realiza presentación de caso a red establecida para lograr ubicación del servicio.

•20220823 H: 10:35 Se recibe correo de IPS Hospital Mayor, informando aceptación de paciente MS2308MS17 para ingreso a UCI.

• 20220823 H: 11:06 Desde la central se envía correo de aceptación en Mayor a IPS de origen, solicitando confirmar familiar y tipo de ambulancia.

• 20220823 H: 13:19 Desde la central se realiza presentación de caso a proveedores de ambulancia para lograr coordinar el servicio.

• 20220823 H: 22:08 Se recibe correo de proveedor ASM quien indica disponibilidad de traslado en 120 minutos.

• 20220823 H: 23:36 Desde la central se envía correo a proveedor con código de autorización para el traslado # 222350625847265.

• 20220823 H: 23:37 Desde la central se envía correo a Hospital Mayor indicando hora de traslado y reserva de cama.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 20220824 H: 02:51 Se recibe correo de proveedor ASM indicando ya recogieron paciente y vienen en camino para Bogotá.
- 20220824 H: 12:27 Me comunico con ASM German, quien indica paciente ingresa a Hospital Mayor sobre las 04:10am.

En ese orden de ideas, se tiene que el usuario surtió el trámite de remisión a la IPS Hospital Mayor de Mederi, el pasado 24 de agosto.

Manifiesta, que las remisiones hospitalarias, son un proceso donde las EPS funge un papel administrativo y logístico, pero este está sujeto a la disponibilidad de la red de clínicas y hospitales disponible para el servicio requerido, por lo que se evidencia en la bitácora que remite la central de referencia, es que pese a realizar múltiples intentos de ubicar al usuario en una IPS que brindara las atenciones requeridas, solo se logró la remisión hasta el 24 de agosto, debido a la alta ocupación que había, lo que hacía que las IPS se vieran obligadas a no recibir al usuario, situación que se sale de la órbita de manejo de Compensar EPS.

Finalmente solicita se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela, por existir un hecho superado.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

Surtida la notificación, al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues **HARBEY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien actúa como agente oficioso de su hermano **JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerado los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Familia.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales del señor JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, o si por el contrario la respuesta de la entidad accionada se ha configurado carencia de objeto superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de salud, vida, familia, y seguridad social, y se ordene el traslado a la ciudad de Bogotá a una clínica de mayor nivel del señor JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, debido a su estado actual de salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En Sentencia de Tutela T- 444-18, refirió frente al HECHO SUPERADO, lo siguiente:

“Verificación del hecho superado en el caso:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.¹

“En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada². Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.⁴

“Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁵, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

“De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁶

¹ Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Artículo 24. Prevención a la autoridad. “Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

⁶ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Con fundamento en los argumentos sentados por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la solicitud de ***“ORDENAR a COMPENSAR EPS a su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que emita el despacho, se realice el traslado a la ciudad de Bogotá de mi hermano sujeto de especial protección constitucional para que continúe con su atención médico y con ello propender por su vida en condiciones dignas, su salud, su seguridad social”***. Se evidencia que la accionada ordenó la remisión del usuario involucrado en el accidente de tránsito y se materializó el día 24 de agosto del año que avanza, como resultado de la gestión administrativa propia de la siguiente manera:

20220802 paciente que ingresa al servicio de urgencias por accidente de tránsito a la IPS Hospital San Rafael de Facatativá con un diagnóstico de Fractura.

20220806 H: 16:11 Se recibe correo de IPS de origen solicitando tramite de remisión ya que no le pueden continuar manejo por requerimiento de UCI + Cirugía Vasculat.

20220807 H: 04:08 Desde la central se solicitan en reiteradas ocasiones los soportes de superación de Tope soat + HC completa para poder dar inicio al trámite de remisión.

20220813 H: 16:36 Se recibe correo de IPS de origen indicando que ya enviaron los soportes solicitados para poder dar continuidad al trámite de remisión.

20220814 H: 01:00 Desde la central se procede a realizar presentación a la red para lograr ubicación del servicio.

20220815 H: 11:37 Se recibe correo de IPS de origen indicando cancelar el trámite de remisión ya que paciente requiere manejo por PHD para Unidad de Cuidado Crónico, desde la central se cancela el trámite.

20220818 H: 23:33 Desde la central se realiza presentación de caso a red establecida para lograr ubicación del servicio.

20220823 H: 10:35 Se recibe correo de IPS Hospital Mayor, informando aceptación de paciente MS2308MS17 para ingreso a UCI.

20220823 H: 11:06 Desde la central se envía correo de aceptación en Mayor a IPS de origen, solicitando confirmar familiar y tipo de ambulancia.

20220823 H: 13:19 Desde la central se realiza presentación de caso a proveedores de ambulancia para lograr coordinar el servicio.

20220823 H: 22:08 Se recibe correo de proveedor ASM quien indica disponibilidad de traslado en 120 minutos.

20220823 H: 23:36 Desde la central se envía correo a proveedor con código de autorización para el traslado # 222350625847265.

20220823 H: 23:37 Desde la central se envía correo a Hospital Mayor indicando hora de traslado y reserva de cama.

20220824 H: 02:51 Se recibe correo de proveedor ASM indicando ya recogieron paciente y vienen en camino para Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

20220824 H: 12:27 Me comunico con ASM German, quien indica paciente ingresa a Hospital Mayor sobre las 04:10am.

Conforme la bitácora allegada por la EPS COMPENSAR de la remisión del usuario, la cual se materializó el día 24 de agosto del en curso, cesó en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de Salud y Vida. Por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c3c9c0d8f31a9f91eaa51b2b76d7df189e21402a9746cd53af1f117f4de96**

Documento generado en 01/09/2022 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>